



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1787

Bogotá, D. C., martes, 22 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 105 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2024

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Cámara al Proyecto de Ley Orgánica 105 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.**

Apreciada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 JORGE ENECER TAMAYO Representante a la Cámara
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	 JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara
 JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 ANDRES FELIPE JIMENEZ Representante a la Cámara
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN U. Representante a la Cámara	 MIRELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 105 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.

#### I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

1. El Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2024 Cámara fue radicado el 30 de julio de 2024, siendo sus autores:

honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*.

2. El Proyecto de Ley Orgánica fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1132 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
3. El 21 de agosto de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes Congresistas: *Carlos Felipe Quintero Ovalle* (Coordinador), *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* (Coordinador), *Alirio Uribe Muñoz*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Julio César Triana Quintero*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Orlando Castillo Advíncula*, *Luis Alberto Alban Urbano* y *Marelen Castillo Torres*.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto principal modificar la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 en lo referente al trámite de impedimentos y recusaciones de los Congresistas, así como la gestión de conflictos de interés y el registro de intereses. La iniciativa busca fortalecer la transparencia y la ética en el ejercicio legislativo.

El proyecto plantea redefinir y clarificar los conceptos de conflicto de interés, se pretende que las normas sean más comprensibles y aplicables, reduciendo la ambigüedad que actualmente podría llevar a interpretaciones erróneas o a su aplicación ineficaz.

Uno de los elementos fundamentales del proyecto es la introducción de un procedimiento claro y eficiente para la presentación y resolución de recusaciones. Esto incluye plazos definidos y requisitos específicos, lo que busca evitar dilaciones innecesarias y asegurar que las recusaciones se traten de manera justa y oportuna. Además, se propone sancionar a quienes presenten recusaciones sin fundamento, con el objetivo de prevenir el

abuso de este mecanismo y garantizar que se utilice únicamente en situaciones justificadas.

El proyecto también plantea la actualización obligatoria del registro de intereses detallado y accesible al público. Este registro permitirá a los ciudadanos, medios de comunicación y entidades de control conocer las actividades económicas, afiliaciones y otros intereses de los Congresistas y sus familiares cercanos.

En conjunto, estos cambios buscan fortalecer la transparencia y la ética en el Congreso de la República, contribuyendo a una mayor confianza pública en el proceso legislativo y en las instituciones democráticas del país.

## III. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

### Importancia de la Reglamentación.

La reglamentación propuesta en el proyecto de ley, que modifica y adiciona disposiciones de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017, es fundamental para fortalecer la transparencia, la ética y la eficiencia en el Congreso de Colombia. A continuación, se expone la importancia de esta reglamentación en detalle:

### 1. Clarificación y Ampliación de los Conflictos de Interés

Teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial es fundamental que quede incluido en los criterios de conflicto de interés aquellos de los sectores económicos que financian campañas, puesto que la ausencia de esta claridad provoca interpretaciones ambiguas, lo cual, atenta contra el desarrollo libre y democrático de los Congresistas.

En este elemento el proyecto, clarifica dos situaciones, con relación a la financiación de campañas y cuando estas decantan en conflictos de interés para el trámite de un proyecto de ley: en primera medida la necesidad de declaratoria de intereses cuando el proyecto de ley en estudio genera beneficios directos a los financiadores directos de la campaña; En segundo lugar y de manera contraria, aclarar cómo no puede establecerse relación que genere beneficio directo ni puede establecerse un vínculo que afecte la capacidad de influir en la actividad de los legisladores, cuando una empresa realiza donaciones al partido político que avaló al Congresista.

- 1.1 Con relación al primer criterio que es la situación en la cual se debe declarar el interés, no es un tema novedoso o que no haya tenido algún proceso de análisis por parte del Congreso de la República o de la Honorable Corte Constitucional, en la anterior reforma al conflicto de intereses la Ley 2003 de 2019, el articulado señalaba que

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

[...].

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo

que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

Situación que describe a la perfección el fondo del asunto y el motivo de la reforma en relación con el cambio propuesto en el presente proyecto de ley y es el impacto de los financiadores de campaña en el desarrollo legislativo del Congresista. El financiamiento de campaña es una herramienta poderosa en el ámbito político. Los candidatos dependen en gran medida de los recursos financieros para llevar a cabo sus campañas, y quienes proporcionan estos recursos pueden esperar recibir algo a cambio. Esta expectativa puede influir en la toma de decisiones del legislador una vez en el cargo. Si la legislación permite que los Congresistas participen en debates y votaciones sobre proyectos de ley que beneficien a sus financiadores sin reconocer esto como un conflicto de interés, se abre la puerta a la toma de decisiones sesgadas.

La Corte Constitucional, al evaluar la norma impugnada, argumentó que permitir que los Congresistas participen en la discusión y votación de proyectos de ley que beneficien a sus financiadores sin considerar esto un conflicto de interés es inconstitucional. La Corte subrayó que esta práctica compromete la imparcialidad y la transparencia del proceso legislativo. Además, señaló que es fundamental garantizar que las decisiones legislativas se tomen en el mejor interés del público y no estén influenciadas por intereses privados.

De esta forma la Corte Constitucional destacó la importancia de abordar la influencia de los financiadores de campaña en la toma de decisiones legislativas. Al considerar esta influencia como un conflicto de interés, la Corte subrayó la necesidad de una normativa clara y comprensiva para garantizar la imparcialidad y la transparencia en el proceso legislativo. Este enfoque es crucial para mantener la confianza pública en el proceso democrático y asegurar que las decisiones legislativas se tomen en el mejor interés del público en general.

De igual forma, la Corte Constitucional determinó que la excepción establecida en la norma —que los Congresistas debían informar por escrito si el proyecto beneficiaba a sus financiadores, sin requerir discusión ni votación— era insuficiente para evitar la inconstitucionalidad de la medida. Esta mera declaración, sin consecuencias jurídicas, no era un mecanismo adecuado para prevenir conflictos de interés. En un sistema donde los conflictos de interés pueden tener un impacto significativo en la toma de decisiones legislativas, es esencial que haya mecanismos efectivos para gestionar y prevenir estos conflictos. La mera declaración sin consecuencias jurídicas no proporciona un incentivo suficiente para que los congresistas actúen de manera imparcial y transparente. Sin medidas correctivas o sanciones,

la declaración escrita se convierte en un mero trámite burocrático sin efecto real en la prevención de conflictos de interés.

Para cumplir ese objetivo el presente proyecto de ley, tomando la esencia de la Ley 2003 de 2019, genera un marco de obligación de declarar los potenciales beneficios que puede tener un financiador de campaña en el estudio de una iniciativa legislativa, pero, tomando en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional y la necesidad de claridad y establecimiento en el sistema de conflicto de intereses, no lo limita a una simple declaración sin efecto jurídico, sino lo encuadra en las razones previamente establecidas en el criterio de beneficio directo, provocando consigo un efecto jurídico y un procedimiento claro.

1.2 Ahora bien, la otra modificación planteada en el presente proyecto de ley es dejar expresamente que la financiación a partidos políticos no genera un conflicto de intereses respecto a los Congresistas, puesto que no clarificar, atenta directamente contra la investidura democrática directamente del elegido popularmente, puesto que, contrario sensu al numeral anterior, cuando los recursos son financiados directamente a un partido político, estos fondos se distribuyen entre varios candidatos y actividades del partido. Esto diluye la influencia directa que un solo financiador puede tener sobre un Congresista individual. En otras palabras, el financiamiento al partido se convierte en una contribución colectiva que beneficia a todos los candidatos del partido, en lugar de crear una relación de dependencia directa entre un financiador y un Congresista específico.

Lo anterior se soporta, en que el financiamiento a través del partido político introduce una capa de desvinculación entre el Congresista y los financiadores. Al ser el partido el receptor de los fondos, y no el Congresista individualmente, se reduce la posibilidad de que un Congresista específico se sienta comprometido a actuar en beneficio de un financiador particular. Esta desvinculación es esencial para mantener la independencia del legislador, permitiéndole actuar de acuerdo con los principios de justicia y equidad.

De igual forma, los partidos políticos operan sobre la base de una plataforma y agenda colectiva que representa los intereses y valores del partido en su conjunto. El financiamiento al partido político está destinado a apoyar esta agenda colectiva y no los intereses individuales de un Congresista específico. Esto significa que las decisiones legislativas están más alineadas con los principios y políticas del partido, en lugar de estar influenciadas por intereses particulares de financiadores individuales.

## **2. Fortalecimiento de la Transparencia y la Confianza Pública**

El segundo gran cambio del proyecto de ley es modificar el registro público de intereses para los

Congresistas. Lo anterior buscando una mayor publicidad, seguimiento y constante actualización, para ello, se propone:

- a. Actualización del registro de intereses de forma bianual para mantener la información relevante y actualizada. Esto asegura que cualquier cambio en los intereses económicos o afiliaciones de los Congresistas sea registrado oportunamente, lo que es vital para la transparencia y la prevención de conflictos de interés. No limitarlo a conflictos de intereses sobrevinientes, sino permitir que sea de dominio público dicha obligación
- b. El proyecto de ley propone que este registro incluye información detallada sobre los financiadores, dentro del registro de intereses, lo anterior en consonancia con la claridad dada para el conflicto de intereses, va a permitir de manera unificada poder consultar por parte de la ciudadanía los motivos por los cuales debe declararse impedido un Congresista.
- c. El proyecto busca se generen nuevos espacios de publicidad a dicho registro, actualizando a los nuevos sistemas de tecnologías, pasando de la gaceta publica a un apartado en la página web que facilite al ciudadano su acceso y conocimiento.

### 3. Reforma procesos de recusación

El proyecto de ley introduce modificaciones significativas en los procedimientos de recusación, detallando eventos específicos y procedimientos claros para la presentación y resolución de recusaciones. Esto no solo proporciona una guía más clara para los Congresistas y ciudadanos sobre cuándo y cómo se puede presentar una recusación, sino que también establece un marco más riguroso para asegurar que las recusaciones se manejen de manera justa y eficiente. La posibilidad de apelar decisiones de recusación y las sanciones para recusaciones temerarias también contribuyen a un proceso más equilibrado y justo.

Lo anterior fundamentado en 3 criterios:

- a. **Certeza para el Congresista:** Uno de los escenarios que conflictúa y se torna en la suspensión indirecta tanto del ejercicio de la función Congressional como del trámite legislativo, es la falta de claridad en la ley de los efectos que provoca la presentación de este. Para ello el presente proyecto, clarifica y trae a consideración lo estipulado en la Sentencia C 294 de 2021 donde la Corte ha enfatizado que la función legislativa debe ser continua y eficiente, y no puede ser interrumpida arbitrariamente. Puesto que suspender la función legislativa cada vez que se presenta una recusación podría llevar a retrasos significativos en la aprobación de leyes y decisiones críticas para el país.

La Corte es clara al decir que “la recusación presentada por un ciudadano no puede tener como

*consecuencia la suspensión del trámite de un acto legislativo, y menos aún el retiro automático en el ejercicio de la función Congressional de los Senadores. La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta inhabilidad para actuar de un Congresista, no lo excluye automáticamente del trámite, pues esto solo sucede, conforme a los artículos 293, 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992 y artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, cuando el impedimento haya sido estudiado y aceptado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Así, solo si la recusación es resuelta favorablemente por este organismo interno el Congresista estará impedido de participar en el debate y votación del trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no se ve afectada la investidura”.*

Esta claridad en la ley permitirá darle certeza al Congresista y no suspender el trámite legislativo, buscando equilibrar la necesidad de transparencia y la lucha contra los conflictos de interés con la eficiencia del proceso legislativo. La recusación es un mecanismo importante para asegurar la imparcialidad, pero su implementación no debe comprometer la capacidad del Congreso para funcionar adecuadamente.

- b. **Prevención del uso abusivo de la recusación:** La constante experiencia en la presentación de las recusaciones ha visto como estas muchas veces no responden a los criterios o requisitos para configurar el conflicto de interés, sino, los mismos están sujetos a intereses personalísimos que buscan romper el quórum o afectar el correcto desarrollo legislativo. Para ello, se desarrolla el artículo 294 adicionando que la recusación es de carácter personal y no de una bancada, puesto que, el concepto de interés la Corte Constitucional ha sido enfático que es de carácter personal; de igual forma, que la recusación deberá ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que fundamenta se cumplan los 3 criterios para impedimento.

De igual forma, se ha evidenciado un uso abusivo de la recusación, en el entendido que es presentada la misma, incluso antes que el proyecto en mención inicie su discusión o debate en la corporación. Situación que tiene por objeto exclusivamente torpedear el proceso legislativo, puesto que la recusación a tenor de la norma es procedente cuando el Congresista “no haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas” el conflicto de interés; situación que se da posterior al estudio de impedimentos por parte de la corporación que estudió el proyecto de ley, no previamente.

- c. **Promoción de la ética y la responsabilidad en el ejercicio legislativo:** La introducción de sanciones para recusaciones temerarias y la acumulación de recusaciones similares para evitar abusos del sistema son medidas que promueven una conducta ética y responsable entre los Congresistas. Estas

disposiciones aseguran que los mecanismos de recusación no sean utilizados de manera frívola o malintencionada, lo que fortalece la integridad del proceso legislativo.

De igual forma la posibilidad de rechazar de plano las recusaciones que no argumenten los tres criterios señalados por la ley de manera expresa como situaciones que configuran impedimento para la discusión de un proyecto de ley o acto legislativo, garantizan que los mecanismos sean usados de manera eficiente, pero a su vez, la posibilidad de interponer recurso de apelación con aceptación automática contra el acto que rechaza de plano la recusación evita se comentan extralimitaciones por parte de la Mesa Directiva de cada corporación.

**4. Unidad legislativa y claridad procedimental para los procesos de recusación.** Al proporcionar procedimientos claros y plazos definidos para la resolución de recusaciones, el proyecto de ley mejora la eficiencia del proceso legislativo. Esto evita retrasos innecesarios y garantiza que el trabajo legislativo pueda continuar de manera fluida, incluso cuando se presenten recusaciones. La claridad en los procedimientos también reduce el margen de error y las disputas sobre la interpretación de las normas, lo que contribuye a un proceso legislativo más ordenado y eficiente.

Esto se evidencia en la incompatibilidad existente entre la Ley 2003 de 2019 y la Ley 1828 de 2017 para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas; Puesto que mientras el código de ética y disciplinario del Congresista, señala en su artículo 64 que el término para resolver una recusación es el señalado para el trámite ordinario de investigaciones disciplinarias (5 días), la Ley 2003 de 2019 sin realizar una derogatoria tácita señala que el término para resolver es de 3 días.

#### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSTITUCIONALES

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 182.** Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

**Artículo 183.** Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

#### Legales

##### Ley 5ª de 1992

**Artículo 287. Registro de intereses.** En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los Congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.

- b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.
- e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña a la que fue elegido.

**Parágrafo 1º.** Si al momento de esta declaración del registro de interés el Congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo 2º.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos

obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

**Artículo 292. Comunicación del impedimento.** Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

**Artículo 293. Efecto del impedimento.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente se excusó de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiera a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

**Artículo 294. Recusación.** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusar ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 295. Efecto de la recusación.** Similar al del impedimento en el artículo 293.

#### Ley 1828 de 2017

**Artículo 64. Recusaciones.** Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, evoca conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

**Parágrafo 1º.** La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

**Parágrafo 2º.** En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

**Parágrafo 3º.** La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

**Artículo 65. Efectos de la recusación.** La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite.

**Artículo 66. Suspensión de la condición Congressional.** El trámite de la suspensión de la condición Congressional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

#### Jurisprudenciales

##### Corte Constitucional

##### *C 1040 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda*

*Considera la Corte que entre el tema de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones de los Congresistas y el tema de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones de los jueces existen diferencias significativas a todo nivel, que impiden dar aplicación al régimen de éstos últimos en el caso de los primeros. Entre estas diferencias, se pueden citar tres que son de especial importancia: - Especificidad del régimen de conflictos de intereses de los Congresistas. El régimen de conflictos de intereses de los Congresistas es un tema específico que forma parte de toda una arquitectura constitucional establecida con la finalidad expresa de garantizar que la actuación de los miembros del poder legislativo propugnaba por el interés general, sin perjuicio de que tomen posiciones de partido, ideológicas o políticas, que es lo propio de la función legislativa, pero es ajeno a la función judicial.- Naturaleza diversa del proceso legislativo y el proceso judicial. La*

naturaleza de los procedimientos dentro de los cuales se presentan los impedimentos de los Congresistas y de los jueces es fundamentalmente distinta. Mientras que los impedimentos de los Senadores y Representantes se formulan en el marco de procesos políticos, representativos y partidistas, los impedimentos formulados por los jueces tienen lugar dentro de procesos judiciales orientados a agotar las etapas procedimentales necesarias para llegar a una decisión en derecho.

- Posicionamiento diferente de los Congresistas y los jueces frente a los asuntos sometidos a su consideración. La posición de los Congresistas y de los jueces frente al asunto respecto del cual se declaran impedidos es diferente. Por una parte, los Congresistas representan un determinado sector social o fuerza política dentro de un proceso de deliberación colectiva en los cuales la adopción de una decisión final -es decir, la ley- no compete a los Congresistas individuales sino a la voluntad democrática de las mayorías; por otra, los jueces son funcionarios independientes y autónomos encargados de aplicar la Constitución y la ley a un asunto particular con miras a adoptar, en forma individual o colegiada, una decisión jurídica final sobre ese asunto en particular.

**C 1043 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda**

Ni la Constitución, ni la Ley 5ª de 1992, ni la práctica parlamentaria exigen que el trámite de un determinado proyecto de acto legislativo deba suspenderse ante la presentación de una recusación. En otras palabras, la radicación de una recusación contra un Congresista no surte un efecto suspensivo sobre el trámite del proyecto de acto o de ley, el cual habrá de continuar independientemente de lo que resuelva la Comisión de Ética sobre la existencia de un conflicto de intereses respecto de un Congresista. Una interpretación contraria llevaría a que se realizaría la actividad legislativa cada vez que se presente una recusación, lo cual sería contrario al principio democrático puesto que la expresión de la voluntad del Congreso como Representante de la Nación entera quedaría sujeta a la situación de un Congresista.

**C 1153 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

En el escrito de recusación en el cual se alega conflicto de intereses en contra de ocho Senadores y siete Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Primeras, se señaló que algunos Congresistas no se declararon impedidos como era su obligación legal en el debate y votación del proyecto de ley, a pesar de que para la época en que se tramitó el proyecto de Acto legislativo número 2 de 2004 sí lo hicieron y, siendo la ley de garantías un desarrollo legal del precepto constitucional, éstos igualmente se debieron haber declarado impedidos. En el caso concreto, el escrito de recusación resulta extemporáneo porque se presentó el día siguiente al cierre del

debate general y a la mitad del día en el cual se dio comienzo a las votaciones. En efecto, el escrito de recusación se presentó el 24 de mayo a las 10 y 40 de la mañana, el debate general se cerró el 23 de mayo y las votaciones se efectuaron el 24 del mismo mes. En conclusión, si bien es cierto que la ley no es clara en determinar cuál es la oportunidad para presentar una recusación, debe entenderse que es posible presentarla antes del cierre de los debates, porque los impedimentos no sólo se deben entender para el momento de la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, sino que se amplían a las deliberaciones anteriores a la misma.

**C 294 de 2021 M. P. Cristina Pardo Schlesinger.**

Del mismo modo, se ha advertido que la presentación de un impedimento o una recusación no suspende el proceso legislativo que se esté tramitando. Además, cualquier irregularidad que se presente en la decisión de aquella solicitud no afecta necesariamente la validez del proceso legislativo. En palabras de la Corte: «El hecho de que no se suspenda el proceso de discusión y votación de un proyecto de acto legislativo con la presentación de una recusación implica que las posibles irregularidades que se surtan dentro del trámite de ésta no se habrán de comunicar automáticamente al acto, esto es, no habrán de incidir sobre la validez constitucional del proyecto materia de discusión y votación. Una cosa es el trámite de una recusación y otra es el trámite del proyecto. Las irregularidades en el trámite de una recusación pueden, según su entidad, tener consecuencias respecto de los individuos involucrados.

No obstante, estas consecuencias no se pueden trasladar o proyectar automáticamente al proyecto de acto legislativo o de ley, el cual debe reunir para su validez requisitos distintos y específicos enunciados en la Constitución, como se anotó en el acápite sobre los referentes del control constitucional de las reformas constitucionales»

**C 302 de 2021 M. P. Cristina Pardo Schlesinger.**

se debe insistir en que la financiación privada de las campañas es una forma legítima de participación y expresión de intereses políticos, mas no un mecanismo antidemocrático para permitir que los sectores económicos puedan inferir sobre las elecciones o dominar los cuerpos colegiados de elección popular (artículo 109 de la CP). Desde la perspectiva constitucional, aceptar lo contrario implicaría asumir que las personas que no realizan donaciones a las campañas electorales no tienen representación en el Congreso de la República y que las contribuciones económicas a las mismas obran como una suerte de sustituto del voto y de los pilares de la democracia participativa. Esta es una razón adicional, a aquellas que se expusieron en las consideraciones de esta sentencia, por la cual el fortalecimiento del régimen de los conflictos de intereses, en lo que tiene que ver con la financiación privada de campañas, constituye una forma de

*conjurar los riesgos de este tipo de financiación para el sistema democrático.*

**Consejo de Estado**

**SALA PLENA EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2014-03117-00(PI) 2016 C. P. William Hernández Gómez**

*“Por su parte, el servidor público no está desprovisto de intereses particulares. No podría vaciarse su naturaleza humana, para el uso exclusivo de lo público. El Congresista es a la vez un medio y un fin de lo público, pero ello no niega su individualidad. No es reprochable que el Congresista tenga intereses particulares y políticos, como ser humano integral y político que es. Lo que daría lugar a la desinvestidura sería el abuso o el manifiesto enmascaramiento de intereses individuales en el ejercicio de dicha función de control político, lo cual podría generar eventualmente un genuino conflicto o antagonismo, en el cual se sacrifica el interés general en beneficio directo o indirecto de lo particular. Tales circunstancias, excepcionalmente, podrían configurar un eventual conflicto de intereses, conclusión que debe ser cuidadosamente argumentada por el juez de la desinvestidura en cada caso concreto.”*

**SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 6 EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-02830-00, 2019, C.P Carlos Enrique Moreno Rubio**

*En ese orden de ideas, es claro que el Senador Álvaro Uribe Vélez no participó ni votó en ningún debate del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017, Senado, por cuanto en la sesión Plenaria del 23 de abril de 2019 no se discutió el fondo del asunto, sino simplemente se fijó el orden del día de la sesión Plenaria en que dicha discusión tendría lugar y porque el 29 de abril siguiente, el Senado en pleno decidió retrotraer toda la actuación surtida en dicho trámite legislativo hasta el 7 de noviembre de 2017 y en todo caso, aceptar la solicitud de revocatoria del impedimento por él planteado para participar de aquel.*

**SALA PLENA EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-04358-00(PI), 2019, C.P Oswaldo Giraldo López**

*En tal sentido, a la luz de lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley 5ª de 1992 y 65 Ley 1828 de 2017, los efectos de la recusación sólo se producen una vez que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista adopte la respectiva decisión. De lo contrario la figura sería el mecanismo expedito para evitar la intervención de los Congresistas en los debates y las votaciones respectivas, teniendo en cuenta que las recusaciones no tienen efecto suspensivo sobre las sesiones en las cuales se presentan.*

*(v) En este evento, como lo manifestó el Secretario General del Senado de la República en la declaración rendida en este proceso, la sola*

*recusación no tenía la virtualidad de sustraer al Congresista acusado de la votación de la reapertura del impedimento. Además, se probó que la misma fue rechazada mediante la Resolución nro. 21 del 30 de abril de 2019, proferida por la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República.*

*(vi) A lo dicho se agrega que esta Sala de decisión tampoco encuentra acreditado el conflicto, pues no observa qué interés directo y actual podría tener el convocado en la decisión de la reapertura de un impedimento de otro Senador, o la relación de causalidad con la tutela interpuesta o que en la misma tuviera un interés personal. Nada demuestra que en efecto el acusado pretendió dilatar los trámites de la aprobación de la respectiva ley con la interposición de la tutela o con su votación en la reapertura respectiva.*

**SALA PLENA, SALA NOVENA ESPECIAL DE DECISIÓN EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2020-02881-00, 2021 C.P Marta Nubia Velásquez**

*En cuanto a la alegada configuración de la causal de pérdida de investidura consagrada en el artículo 183-1 de la Constitución Política, de conformidad con los argumentos expuestos como sustento de la solicitud, no encuentra la Sala reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que den cuenta de la existencia de una vulneración del régimen de conflicto de intereses, ya que el alegato se contrae a señalar, en concreto, que la causal invocada se configuró en vista de que los Congresistas denunciados, al ver no resuelta la recusación, debieron abstenerse de seguir participando de la discusión y votación del proyecto de acto legislativo, requiriendo una respuesta de fondo por parte de la Comisión competente, de manera que, al no hacerlo, vulnera el régimen de conflicto de intereses, al dar por sentado que no se configuraba el impedimento alegado por el recusante, con base en la ausencia de pruebas decretada por el Presidente de la Comisión.*

*Contrario a lo expresado por el solicitante, la Sala considera que no es posible estructurar un juicio de reproche a los Congresistas acusados, cuando la puntual omisión endilgada no se encuentra tipificada ni encuadra en la descripción de la causal de pérdida de investidura invocada -ya mencionada en el acápite relativo a la violación del régimen del conflicto de intereses-, que se encuentra contenida en los artículos 182 constitucional y 268, 286, 291 y 296 de la Ley 5ª de 1992, en consonancia con el alcance que les ha dado la jurisprudencia de esta corporación, por lo que el aspecto objetivo de la causal no se acredita en este caso.*

*En cuanto al factor subjetivo, es claro que el margen de acción de los acusados no se extendía a la responsabilidad de iniciar o impulsar; mucho menos resolver sobre el trámite correspondiente a una recusación presentada en su contra. Por lo anterior, al ser rechazada la recusación, no puede hacerse ningún reproche respecto de su participación en la*

discusión y votación realizada frente al proyecto de acto legislativo; por el contrario, en vista de tal rechazo, no existía razón jurídica para que se apartaran del cumplimiento de su función constitucional.

## V. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

## VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“**Artículo 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

- (...) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del*

*Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Es preciso señalar que **se legisla para los Congresistas futuros que se posesionen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley con el objetivo de no tocar intereses propios.**

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos, recusaciones y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Se modifica el título por redacción.</i></p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al trámite de las recusaciones, impedimentos, conflictos de interés sobrevinientes, así como establecer disposiciones adicionales para el registro de intereses de los Congresistas con el propósito de fortalecer la transparencia y la integridad en el ejercicio de las funciones Congresionales.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y <b>la Ley 1828 de 2017</b> en lo relativo al trámite de las recusaciones, impedimentos, conflictos de interés sobrevinientes, así como establecer disposiciones adicionales para el registro de intereses de los Congresistas con el propósito de fortalecer la transparencia y la integridad en el ejercicio de las funciones Congresionales.</p>	<p>Se modifica la redacción, garantizando el alcance normativo.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 286 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.</b> Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.</p> <p><b>a) Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p><b>b) Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.</p> <p><b>c) Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>El Congresista deberá declararse impedido cuando se sometan a consideración proyectos de ley o de acto legislativo que favorezcan a sectores económicos que hayan sido financiadores directos de su campaña</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 286 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.</b> Todos los Congresistas, <b>de manera individual</b> deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>1.</b> Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.</p> <p><b>a) Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p><b>b) Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.</p> <p><b>c) Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>El Congresista deberá declararse impedido cuando se sometan a consideración proyectos de ley o de acto legislativo que favorezcan a sectores económicos que hayan sido financiadores directos de su campaña</p> <p><b>2.</b> Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.</p>	<p>Se enumera el artículo por técnica legislativa.</p>

<p><b>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p><b><u>e. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político del cual pertenece.</u></b></p> <p>f.) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>g.) Cuando el Congresista participe, discuta o vote cambios en el orden del día, o aplazamiento de la discusión de proyectos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político del cual pertenece.</p> <p>f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>g.) Cuando el Congresista participe, discuta o vote cambios en el orden del día, o aplazamiento de la discusión de proyectos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.</p>	
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 287 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 287. Registro de intereses.</b> En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los Congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será público, de fácil consulta y acceso en el marco de la política de Estado Abierto. Por lo tanto, las Secretarías Generales de ambas Cámaras facilitaran el acceso de esta información en la respectiva página web oficial. <del>El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.</del></p> <p>En este registro se debe incluir la siguiente información:</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 287 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 287. Registro de intereses.</b> En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los Congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será público, de fácil consulta y acceso en el marco de la política de Estado Abierto. Por lo tanto, las Secretarías Generales de ambas Cámaras facilitaran el acceso de esta información en la respectiva página web oficial.</p> <p>En este registro se debe incluir la siguiente información:</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p><b>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con <b>ánimo</b> o sin <b>ánimo</b> de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero; de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.</p> <p>e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña a la que fue elegido.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si al momento de esta declaración del registro de interés el Congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes o financiadores deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>	<p><b>a)</b> Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con <b>ánimo</b> o sin <b>ánimo</b> de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.</p> <p>e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña <b>en</b> la que fue elegido.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si al momento de esta declaración del registro de interés el Congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes o financiadores deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 288 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 288. Término de inscripción.</b> Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión:</p> <p><del><b>Los Congresistas deberán actualizar el registro de sus intereses privados en los 30 primeros días posteriores al inicio de la tercera legislatura.</b></del></p>		<p>Se elimina el artículo, teniendo en cuenta que la obligación de actualizar anualmente sus conflictos de interés hace parte de la Ley 2013 de 2019 y hace parte del ámbito de aplicación de esta, los Congresistas.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 289 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 289. Publicidad del registro.</b> El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalición y Comisión a la cual hace parte el Congresista. y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El acceso al apartado en la página web de cada una de las Cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.</p>	<p><b>Artículo 4°;</b> Modifíquese el artículo 289 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 289. Publicidad del registro.</b> El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite <b>la</b> consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalición y Comisión <b>de</b> la cual hace parte el Congresista.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El acceso al apartado en la página web de cada una de las Cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con <b>un</b> término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y enumeración.</p>

<p><b>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 6º. Recusaciones.</b> Modifíquese el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294. Recusación:</b> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a la Comisión o a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo <b>únicamente</b> si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. <b>En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.</b></p> <p>La recusación deberá presentarse por escrito e ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que la fundamentan sobre el Congresista, como mínimo debe especificar las razones por las cuales se genera beneficio actual, particular y directo. En caso de no hacerlo, la Mesa Directiva podrá rechazar de plano la solicitud.</p>	<p><b>Artículo 5º. Recusaciones.</b> Modifíquese el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294. Recusación:</b> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado <b>o declarado</b> oportunamente <b>a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté</b> haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley.</p> <p>La recusación deberá presentarse por escrito <b>a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo y deberá ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que la fundamentan sobre el Congresista, como mínimo debe contener:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificación del Recusante,</li> <li>2. La identificación del Congresista que se está recusando</li> <li>3. Las razones de hecho y derecho que evidencien el beneficio particular, actual y directo</li> <li>4. Los elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta, la solicitud de pruebas o siquiera prueba sumaria que desee hacer valer en el proceso.</li> <li>5. El lugar, la dirección física y/o electrónica que tengan o estén obligados a aportar donde recibirán notificaciones.</li> </ol> <p><b>La recusación es de carácter personal e individual; por lo tanto, no podrá presentarse de manera colectiva contra un partido político, bancada o contra toda la corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo.</b></p>	<p>Se modifica la redacción al artículo eliminando la posibilidad de realizar un rechazo de plano, el cual, como se verá más adelante se modifica por un estudio de forma de admisión.</p> <p>La segunda modificación es adicionar una serie de requisitos taxativos para la recusación, buscando con ello, garantizar el debido proceso y restringir los efectos de una defectuosa formulación de los hechos y las consecuencias jurídicas en los eventos en que se pretenda dificultar o entorpecer el curso del proceso.</p> <p>El objetivo de este cambio es conseguir una garantía en doble vía: 1. no vaciar las competencias de la Comisión de Ética y estatuto del Congresista garantizando el cumplimiento del principio democrático, y 2. Brindar certeza en relación con la fijación individual de la recusación y el recaudo del material probatorio.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 6º. Adiciónese el artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 294 A. Etapas del trámite de la recusación: El procedimiento establecido para el trámite de la recusación, se divide en dos etapas procesales:</b></p> <p><b>1. Etapa de Admisión:</b> Es un examen formal de oficio que se realizará por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, el cual, se regirá por las disposiciones del artículo 294C de la presente ley. La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sino, exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.</p> <p><b>2. Etapa de evaluación y resolución:</b> Es el estudio de fondo de la recusación que se realizará por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la cual dispondrá de tres (3) días para dar a conocer su decisión. La decisión proferida por este cuerpo colegiado deberá ser remitida de manera inmediata, a la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, mediante resolución motivada. Esta etapa deberá cumplir con las disposiciones especiales del Artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 o la norma que lo complemente o sustituye</p>	<p>Con fundamento en el cambio previamente señalado, se realiza la claridad en este artículo sobre las dos etapas procesales que tiene el trámite de la recusación. En primer lugar, un estudio formal realizado por las mesas directivas de cada corporación donde este surtiendo el trámite; Y de manera posterior un estudio de fondo de parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.</p>

<p><b>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 7º. <del>Término para radicar la recusación:</del></b> Adiciónese el artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294 A <del>Término para radicar la recusación:</del></b> La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio de impedimentos que haga la corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley. Será rechazada de plano la recusación radicada previo al inicio del debate del proyecto de ley.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> Adiciónese el artículo 294B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294 B: <del>Término para radicar la recusación:</del></b> La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio <u>y decisión sobre los</u> impedimentos que haga la <u>Comisión Constitucional o la Plenaria de</u> la Corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley.</p>	<p>Se realizan ajustes en la redacción del artículo para garantizar la consistencia de este.</p>
<p><b>Artículo 8º. <del>Recurso de apelación para la admisión de la recusación:</del></b> Adiciónese el artículo 294B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294 B <del>Recurso de apelación para la admisión de la recusación:</del></b> En caso de que sea rechazada de plano la recusación presentada por un ciudadano, el actor o cualquier Congresista podrá interponer recurso de apelación de manera inmediata para que sea estudiada por la Comisión de <u>Ética</u> y Estatuto del Congresista en los tres (3) días siguientes al recibo del recurso. La decisión se adoptará por mayoría simple.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Adiciónese el artículo 294C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294 C Admisión, inadmisión y rechazo de la recusación:</b> <u>La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo admitirá la recusación que cumpla con los requisitos legales y procederá a su traslado inmediato a la Comisión de Ética.</u></p> <p><u>La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, rechazará la recusación cuando esta sea presentada antes del inicio del debate del proyecto de ley.</u></p> <p><u>Mediante resolución motivada, la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo podrá declarar inadmisibile la recusación en dos circunstancias:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se evidencie que la recusación no cumple con los requisitos del artículo 294 de la presente ley, o</li> <li>2. Cuando el motivo que fundamenta la recusación ya haya sido declarado mediante impedimento por parte del congresista y resuelto por parte de la corporación.</li> </ol> <p><u>En estos casos, la Mesa Directiva señalará con precisión los defectos de la recusación, para que el recusante los subsane en un plazo de tres (3) días, so pena de rechazo. Vencido dicho plazo, la Mesa Directiva decidirá si la admite o la rechaza.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación contará con un (1) día para expedir y notificar al recusante la resolución mediante la cual declara inadmisibile la recusación</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. El incumplimiento de los términos por parte de las Mesas Directivas, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de acuerdo con la Ley 1828 de 2017, para que identifique y valore la conducta.</u></p>	<p>Se sustituye el artículo producto de la eliminación de la facultad de rechazar de plano las recusaciones, a su vez, se aclara el procedimiento para la admisión.</p> <p>Por solicitud de varios ponentes se adiciona una la consecuencia si las mesas directivas donde realiza el trámite la recusación, no cumplen las obligaciones del presente artículo.</p>
<p><b>Artículo 9º. <del>Sanciones en caso de temeridad:</del></b> Adiciónese el artículo 294C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294C.</b> Sanciones en caso de temeridad: Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano queda impedido para presentar recusaciones sobre el mismo proyecto a otros Congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Adiciónese el artículo 294 D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 294 D Efectos</b> en caso de temeridad: Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano <b>no podrá</b> presentar recusaciones con los <b>mismos argumentos facticos</b> sobre el mismo proyecto a otros Congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio. <b>Salvo que surjan nuevos hechos sobrevinientes.</b></p>	<p>Se realizan ajustes en la redacción del artículo para garantizar la consistencia de este.</p> <p>Se limita la prohibición de presentar recusaciones sobre el mismo proyecto, puesto que podría atentar contra la participación de la ciudadanía en el trámite legislativo, limitándolo a las mismas situaciones fácticas y sin hechos sobrevinientes.</p>

<p><b>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que desee iniciar la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista.</p>	<p><u>De igual forma, el ciudadano al cual se le rechaza la recusación deberá asistir a las acciones de formación y capacitación ciudadana que realice el Centro de centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL.</u></p> <p><u>El Centro de centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL, en cumplimiento del numeral 16 del artículo 4° de la Ley 2366 de 2024, deberá semestralmente realizar acciones de formación y capacitación sobre los requisitos y le tramite de las recusaciones.</u></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales <u>que puedan derivar de la declaratoria de falsedad o temeridad determinada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, declaración que se comunicara a la mesa directiva de la corporación donde está haciendo tramite el proyecto para que adopte las medidas a las que hubiere lugar.</u></p>	<p>Se aclara, que la finalidad de artículo, más allá del carácter sancionatorio, es brindar la oportunidad de capacitar y formar al ciudadano en torno al proceso de recusación en el trámite legislativo.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 295 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295: Efecto de la presentación de la recusación:</b> La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún el <b>retiro automático</b> en el ejercicio de la función Congresional.</p> <p>La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta <b>inhabilidad</b> para actuar de un Congresista, no lo excluye automáticamente del trámite. Cuando la recusación haya sido estudiada y aceptada por la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista el Congresista estará impedido de participar en el debate y votación del trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no se ve afectada la investidura.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 295 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 295: Efecto de la presentación de la recusación:</b> La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún la <b>limitación</b> en el ejercicio de la función Congresional.</p> <p>La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta <b>existencia de conflicto de interés</b> para actuar de un Congresista, no lo excluye automáticamente del <b>estudio y trámite de un proyecto de ley o acto legislativo.</b> Cuando la recusación haya sido estudiada, aceptada <b>y notificada</b> por la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista, <b>a partir de este momento,</b> el congresista estará impedido de participar en el debate y votación <b>durante el</b> trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no <b>será</b> afectada la investidura.</p> <p><u>Parágrafo: Las actuaciones del Congresista en el trámite legislativo de un proyecto de ley o acto legislativo para el cual fue recusado tendrán presunción de legalidad mientras no se profiera decisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración y se realizan modificaciones en la redacción del articulado para garantizar la consistencia de este.</p> <p>Se adiciona un parágrafo que tiene por objeto aclarar la procedencia de las actuaciones que realice el Congresista mientras se decida de fondo la recusación.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><b>Artículo 11. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 24. Impedimentos y recusaciones en trámite ético disciplinario.</b> El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.</p> <p>Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.</p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo aclarando que los impedimentos y recusaciones señalados en el artículo 24 es exclusivamente para el trámite ético disciplinario, garantizando que se diferencie los trámites ordinarios de ética de los especiales del Capítulo V.</p> <p>De igual forma se adiciona una regla para nombrar los designados en caso que no exista más integrantes del mismo partido.</p>

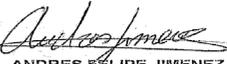
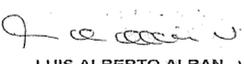
<p><b>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
	<p><b>Parágrafo.</b> Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas <i>ad hoc</i>, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los Congresistas <b><u>o en su defecto por otro integrante de la Cámara respectiva</u></b> que han de ser sustituidos para tal fin.</p>	
<p><b>Artículo 14<sup>o</sup>.</b> Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 63.</b> La Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código para los procesos <b>ético</b> disciplinarios, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos.</p>	<p><b>Artículo 12<sup>o</sup>.</b> Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 63.</b> La Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará <b>los principios y disposiciones generales</b> previstos en este Código para los procesos <b>ético</b> disciplinarios, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos. <b><u>Siempre que no desnaturalice la celeridad y eficacia del trámite de la recusación.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. En el caso que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara no ha emitido pronunciamiento legal sobre la recusación en los términos establecidos, la respectiva Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o Plenaria en donde hace trámite el proyecto de acto legislativo o de ley, será quien la resuelva en el mismo término.</u></b></p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se adiciona un parágrafo por solicitud del honorable Representante Jorge Tamayo, en el cual, debido a la celeridad que requiere el trámite, en caso de no resolverse la recusación por parte de Comisión de Ética, esta perderá competencia para resolverla.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 64. Recusaciones en el trámite Legislativo:</b> Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras de conformidad con el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 o norma que lo modifique o sustituya, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista respectiva;</p> <p>El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>La Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término perentorio de <b>tres (3)</b> días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión; este término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de Congresistas recusados para un mismo proyecto.</p> <p>La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 64. Recusaciones en el trámite Legislativo:</b> Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras de conformidad con el artículo 294A de la Ley 5ª de 1992 o norma que lo modifique o sustituya, <b>posterior a su admisión</b> deberá remitirse de inmediato a la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista respectiva;</p> <p>Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y <b>correrá traslado al recusado el cual deberá rendir informe el día siguiente.</b> Además de las pruebas que soportan la recusación, <b>la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b> podrá ordenar <b>las pruebas</b> que considere pertinentes <b>dentro de los términos del presente artículo.</b> Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>La Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro de <b>un</b> término perentorio <b>máximo</b> de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión; este término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de Congresistas recusados para un mismo proyecto.</p> <p>La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.</p>	<p>Se modifica el artículo, con objetivo de garantizar el derecho de defensa y contradicción por parte del Congresista.</p> <p>Se elimina la inclusión de elementos probatorios en esta etapa, puesto que los mismos, debieron ser aportados en fase de admisión.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORGANICA 105 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 1º.</b> La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista deberá <b>informar</b> de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción <b>ético</b> disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo se rechazará de plano.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de <b>Ética</b> y Estatuto del Congresista deberá <b>notificar</b> de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción <b>ético</b>-disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.</p>	
<p><b>Artículo 13.</b> Acumulación de recusaciones: Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así:</p> <p><b>Artículo 64A. Acumulación de recusaciones:</b> Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o <b>presupuestos</b> fácticos desde una perspectiva amplia, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta antes de dictar resolución motivada.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Acumulación de recusaciones: Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así:</p> <p><b>Artículo 64A. Acumulación de recusaciones:</b> Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o <b>presupuestos</b> fácticos desde una perspectiva amplia, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta antes de dictar resolución motivada.</p>	Se ajusta la numeración.
<p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 15. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Se ajusta la numeración.

**VIII. PROPOSICIÓN.**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en **Primer Debate el Proyecto de Ley Orgánica 105 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto a continuación:

Atentamente,

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 JORGE ELIECER TAMAYO Representante a la Cámara
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara
JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 ANDRES FELIPE JIMENEZ Representante a la Cámara
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN J. Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 105 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos, recusaciones y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y la ley 1828 de 2017 en lo relativo al trámite de las recusaciones, impedimentos, conflictos de interés sobrevinientes, así como establecer disposiciones adicionales para el registro de intereses de los Congresistas con el propósito de fortalecer la transparencia y la integridad en el ejercicio de las funciones Congresionales.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 286 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** Todos los Congresistas, de manera individual deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

1. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo,

pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El Congresista deberá declararse impedido cuando se sometan a consideración proyectos de ley o de acto legislativo que favorezcan a sectores económicos que hayan sido financiadores directos de su campaña

2. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
  - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
  - c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
  - d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
  - e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político del cual pertenece.
  - f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos

mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

- g) Cuando el Congresista participe, discuta o vote cambios en el orden del día, o aplazamiento de la discusión de proyectos.

**Parágrafo 1º.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**Parágrafo 3º.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 287 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 287. Registro de intereses.** En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los Congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será público, de fácil consulta y acceso en el marco de la política de Estado Abierto. Por lo tanto, las secretarías generales de ambas Cámaras facilitaran el acceso de esta información en la respectiva página web oficial.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

- a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.
- e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña en la que fue elegido.

**Parágrafo 1°.** Si al momento de esta declaración del registro de interés el Congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes o financiadores deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo 2°.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 289 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 289. Publicidad del registro.** El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite la consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalición y Comisión de la cual hace parte el Congresista.

**Parágrafo 1°:** El acceso al apartado en la página web de cada una de las Cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.

**Parágrafo 2°.** La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con un término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.

**Artículo 5°. Recusaciones.** Modifíquese el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 294. Recusación:** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado o declarado oportunamente a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley.

La recusación deberá presentarse por escrito a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo y deberá ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que la fundamentan sobre el Congresista, como mínimo debe contener:

1. Identificación del Recusante,
2. La identificación del Congresista que se está recusando
3. Las razones de hecho y derecho que evidencien el beneficio particular, actual y directo
4. Los elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta, la solicitud de pruebas o siquiera prueba sumaria que desee hacer valer en el proceso.
5. El lugar, la dirección física y/o electrónica que tengan o estén obligados a aportar donde recibirán notificaciones.

La recusación es de carácter personal e individual; por lo tanto, no podrá presentarse de manera colectiva contra un partido político, bancada o contra toda la corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo.

**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 294 A. Etapas del trámite de la recusación:** El procedimiento establecido para el trámite de la recusación, se divide en dos etapas procesales:

1. **Etapas de Admisión:** Es un examen formal de oficio que se realizará por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, el cual, se regirá por las disposiciones del artículo 294C de la presente ley.

La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sino, exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

2. **Etapas de evaluación y resolución:** Es el estudio de fondo de la recusación que se realizará por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la cual dispondrá de tres (3) días para dar a conocer su decisión. La decisión proferida por este cuerpo colegiado deberá ser remitida de manera inmediata, a la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, mediante resolución motivada. Esta etapa deberá cumplir con las disposiciones especiales del Artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 o la norma que lo complementa o sustituye.

**Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 294B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 294 B:** Término para radicar la recusación: La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio y decisión sobre los impedimentos que haga la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 294C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 294 C. Admisión, inadmisión y rechazo de la recusación:** La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo admitirá la recusación que cumpla con los requisitos legales y procederá a su traslado inmediato a la Comisión de Ética.

La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, rechazará la recusación cuando esta sea presentada antes del inicio del debate del proyecto de ley.

Mediante resolución motivada, la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo podrá declarar inadmisibles las recusaciones en dos circunstancias:

3. Cuando se evidencie que la recusación no cumple con los requisitos del artículo 294 de la presente ley, o
4. Cuando el motivo que fundamenta la recusación ya haya sido declarado mediante impedimento por parte del Congresista y resuelto por parte de la corporación.

En estos casos, la Mesa Directiva señalará con precisión los defectos de la recusación, para que el recusante los subsane en un plazo de tres (3) días, so pena de rechazo. Vencido dicho plazo, la Mesa Directiva decidirá si la admite o la rechaza.

**Parágrafo 1º.** La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación contará con un (1) día para expedir y notificar al recusante la resolución mediante la cual declara inadmisibles las recusaciones.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento de los términos por parte de las Mesas Directivas, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de acuerdo con la Ley 1828 de 2017, para que identifique y valore la conducta.

**Artículo 9º.** Adiciónese el artículo 294 D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 294 D Efectos en caso de temeridad:** Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano no podrá presentar recusaciones con los mismos argumentos fácticos sobre el mismo proyecto a otros Congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio. Salvo que surjan nuevos hechos sobrevinientes.

De igual forma, el ciudadano al cual se le rechazó la recusación deberá asistir a las acciones de formación y capacitación ciudadana que realice el Centro de centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL.

El Centro de centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL, en cumplimiento del numeral 16 del artículo 4º de la Ley 2366 de 2024, deberá semestralmente realizar acciones de formación y capacitación sobre los requisitos y el trámite de las recusaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan derivar de la declaratoria de falsedad o temeridad determinada por la Comisión de Ética y estatuto del Congresista, declaración que se comunicará a la mesa directiva de la corporación donde está haciendo trámite el proyecto para que adopte las medidas a las que hubiere lugar.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 295 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 295. Efecto de la presentación de la recusación:** La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún la limitación en el ejercicio de la función Congressional.

La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta existencia de conflicto de interés para actuar de un Congresista, no lo excluye automáticamente del estudio y trámite de un proyecto de ley o acto legislativo. Cuando la recusación haya sido estudiada, aceptada y notificada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a partir de este momento, el Congresista estará impedido de participar en el debate y votación durante el trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no será afectada la investidura.

**Parágrafo:** Las actuaciones del Congresista en el trámite legislativo de un proyecto de ley o acto legislativo para el cual fue recusado tendrán presunción de legalidad mientras no se profiera decisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará así:

**Artículo 24. Impedimentos y recusaciones en trámite ético disciplinario.** El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

**Parágrafo.** Cuando se presenten número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los Congresistas o en su defecto por otro integrante de la Cámara respectiva que han de ser sustituidos para tal fin.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 63.** La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará los principios y disposiciones generales previstos en este Código para los procesos

ético-disciplinarios, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos. Siempre que no desnaturalice la celeridad y eficacia del trámite de la recusación.

**Parágrafo.** En el caso que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara no ha emitido pronunciamiento legal sobre la recusación en los términos establecidos, la respectiva Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o Plenaria en donde hace trámite el proyecto de acto legislativo o de ley, será quien la resuelva en el mismo término.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 64. Recusaciones en el trámite Legislativo:** Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras de conformidad con el artículo 294A de la Ley 5ª de 1992 o norma que lo modifique o sustituya, posterior a su admisión deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva;

Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y correrá traslado al recusado el cual deberá rendir informe el día siguiente. Además de las pruebas que soportan la recusación, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista podrá ordenar las pruebas que considere pertinentes dentro de los términos del presente artículo. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro de un término perentorio máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión; este término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de Congresistas recusados para un mismo proyecto.

La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

**Parágrafo 1º.** La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente.

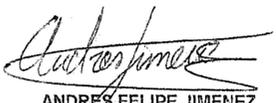
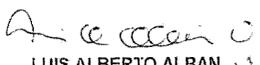
**Parágrafo 2º.** En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá notificar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético-disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

**Artículo 14. Acumulación de recusaciones:** Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así:

**Artículo 64A. Acumulación de recusaciones:** Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o presupuestos fácticos desde una perspectiva amplia, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta antes de dictar resolución motivada.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

 CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara	 JORGE ELIECER TAMAYO Representante a la Cámara
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara
JULIO CESAR TRIANA Representante a la Cámara	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ Representante a la Cámara
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN Representante a la Cámara	 MIRELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA TERCER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2024

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Tercer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se**

establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente que realizó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir **Tercer Informe de Ponencia Positiva para Debate del Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



**WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
CITREP No.7  
Meta - Guaviare



**NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Indígena-MAIS



**MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  
Representante por Santander  
Congreso de la República  
maryperdomo@camara.gov.co



**CARMEN FELIZA RAMÍREZ BOSCAN**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Ciudadanos en el exterior

## INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA, 227 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones.*

El Tercer Informe de Ponencia en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de febrero de 2024, por la honorable Senadora *Jahel Quiroga Carrillo*, acompañada de la firma de otros Congresistas de la República. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2024, el mismo 26 de febrero.

La Mesa Directiva de la Comisión asignó la elaboración de la Ponencia para Primer Debate a la autora principal del proyecto, honorable Senadora *Jahel Quiroga Carrillo* y al honorable Senador *Iván Cepeda Castro*. La Ponencia para Primer Debate fue radicada el 22 de marzo de 2024 y surtió su debate el miércoles, 24 de abril de la misma anualidad, siendo aprobada sin modificaciones y por unanimidad. Para el Segundo Debate se asignó la ponencia a los mismos Congresistas. La ponencia para Segundo Debate fue radicada el 15 de mayo de 2024 y surtió debate el 28 de agosto de la misma anualidad, aprobada con modificaciones.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(IS) de fecha 18 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión segunda, asigno para el estudio de esta iniciativa legislativa al honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, (Ponente Coordinador) y a los honorables Representantes *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, *Norman David Bañol Álvarez*, *Carmen Feliza Ramírez Boscán* (Ponentes).

### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto designar oficialmente el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

### III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La materia central del proyecto de ley es la declaratoria del “*Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica*” y el establecimiento de pautas para su conmemoración y difusión anual, en observancia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al lado de este homenaje, se han incluido en el articulado del proyecto de ley un par de sencillas pero significativas medidas de reparación simbólica, con el propósito de que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, plasme su aporte propio a la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los hechos.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 12 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se realiza una reseña detallada de algunos de los aspectos del articulado:

**El artículo 1º** describe el objeto de la ley, el cual es establecer oficialmente un día nacional conmemorativo de las víctimas del exterminio y otras medidas relacionadas.

**El artículo 2º** fija el alcance de estas medidas, es decir, el sentido en el que deben ser interpretadas y aplicadas conforme a la finalidad que las inspira. Se precisa aquí que estas acciones buscan: (i) contribuir a la reparación integral de víctimas y familiares, mediante la dignificación y el reconocimiento de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, y (ii) aportar a la realización del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto, mediante la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos.

El segundo inciso del artículo incluye una cláusula general según la cual la interpretación y aplicación de estas medidas, debe ser consonante con los hechos, consideraciones y resoluciones plasmados en la sentencia de la Corte Interamericana que hemos referido. Por esta vía se busca asegurar que los ejercicios de memorialización y demás iniciativas derivadas de esta ley, reflejen la verdad de los hechos, reconozcan la responsabilidad del

Estado en su comisión, y se blinden ante pretensiones negacionistas o revictimizantes.

- **El artículo 3º** ordena la designación oficial del 11 de octubre como “*Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica*”. Esta fecha es la efeméride del asesinato del doctor Jaime Pardo Leal, magnicidio perpetrado en 1987, mientras ejercía como Presidente de la Unión Patriótica y a solo un año después de participar como candidato por el movimiento en las elecciones a la Presidencia de la República de Colombia, donde obtuvo la votación más alta alcanzada para la época por un partido distinto a los tradicionales. Pardo Leal fue una de las voces que denunció de manera enfática la alianza entre paramilitarismo y narcotráfico en la época; también fue abogado, exmagistrado del Tribunal Superior de Bogotá, integrante de la juventud comunista en sus años de estudiante, líder sindical fundador de Asonal Judicial, cofundador de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT y miembro del Comité Central del Partido Comunista Colombiano”. Su legado y su figura son motivo de amplia afición entre las víctimas y sobrevivientes del exterminio.

Adicionalmente, como se mencionó en los antecedentes de la iniciativa, hay dos razones más de peso para que la conmemoración sea designada oficialmente en este día: primero, para recoger la experiencia de la Coordinación Nacional de Víctimas y familiares del Genocidio contra la UP y las Coordinaciones Regionales que la constituyen, que durante casi 20 años se han reunido alrededor de cada 11 de octubre con el objeto de recordar a sus familiares y compañeros, recordar los hechos y mantener viva la esperanza de justicia. Y segundo, para hacer eco a la solicitud explícita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que sea acogida la misma fecha.

El **artículo 4º** puntualiza la finalidad de la conmemoración y los propósitos que deben orientar las actividades de homenaje y difusión, en cuatro numerales. Se destaca como aspiración principal la dignificación y desestigmatización de las víctimas y de sus familiares, por la constatación fáctica de que este exterminio sistemático estuvo precedido y posibilitado por un clima generalizado de victimización y estigma contra los integrantes y militantes del movimiento político, instigado desde las más altas esferas del poder. A su vez, y en aras de que las iniciativas conmemorativas trasciendan e impacten a la sociedad colombiana y contribuyan a la no repetición de los hechos, se explicita que también deben apuntar a difundir la memoria histórica, a reflexionar sobre el daño profundo ocasionado a la democracia colombiana, y a exaltar la pluralidad del pensamiento político.

El **artículo 5º** establece como principio la participación de las víctimas y familiares, en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión. Las autoridades deberán promover y garantizar esta participación, así como tomar en cuenta la opinión de las víctimas, haciendo

eco del mandato que la Corte DIH incluyó para el cumplimiento de cada una de las órdenes de la sentencia.

El **artículo 6º** se refiere a las actividades conmemorativas en instituciones educativas. La disposición vincula de manera obligatoria a las escuelas y colegios públicos (niveles básica y media, excluyendo preescolar), que deberán desarrollar actividades en conmemoración del Día Nacional establecido en la ley, como lo ordena la sentencia de la Corte IDH. Se precisa también que la difusión de los hechos deberá tomar como referencia lo esclarecido en dicha sentencia, y que el Gobierno nacional, a través de las carteras de Educación y Cultura, reglamentará la materia.

Por otra parte, respecto de las demás instituciones educativas, es decir, las escuelas y colegios privados, así como las Universidades de cualquier naturaleza, el párrafo 2º de este artículo las invita y las autoriza a vincularse a la conmemoración a través de actividades pedagógicas y de memorialización de lo ocurrido.

- El **artículo 7º** se refiere a la difusión en medios públicos, ya se trate de Radio, Televisión o Portales Web, de contenidos alusivos a la conmemoración, en la programación que emitan cada 11 de octubre. Para el efecto podrán hacer uso de material preexistente, o bien producir nuevos contenidos.
- El **artículo 8º** vincula al Congreso de la República a la conmemoración, a través de una Cátedra para la Democracia, a realizarse en el mes de octubre de cada año. A efectos de que éste sea un espacio de reflexión pedagógica y académica, y no una actividad sometida a los intereses partidistas, se asigna su diseño y ejecución al Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos “Jorge Aurelio Iragorri Hormaza” - CAEL, autorizándolo para articularse en ese designio con instituciones educativas, públicas o privadas.
- El **artículo 9º** dispone la creación de un Inventario nacional de los íconos y los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, cuya realización estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y del Museo de la Memoria Histórica con el apoyo de las Personerías Municipales y la participación de las víctimas. El propósito de este inventario es doble: por un lado, se espera promover la denominación de los lugares públicos, como calles y plazas, en honor a las víctimas. Por otro lado, en relación con la iconografía, monumentos y edificaciones, se promoverá su conservación y restauración, impulsando cuando sea el caso que sean declarados Bienes de Interés Cultural.

El **artículo 10** plasma la autorización genérica al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones

presupuestales que se requieran en aplicación de esta ley.

El **artículo 11** ordena al Congreso de la República, como Acto de Desagravio, que en ceremonia especial entregue copia de la ley a las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica. Lo anterior, entendiendo que su expedición constituye, en sí misma, una acción de satisfacción.

Finalmente, el artículo 12 establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presenta los principales argumentos que dan sustento al Proyecto de Ley 307 de 2024;

##### **Marco histórico**

El 30 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la sentencia del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, después de un largo litigio internacional iniciado tres décadas atrás. En esta decisión histórica se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, por las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas pertenecientes al movimiento político Unión Patriótica, en el marco de un plan de exterminio sistemático perpetrado por más de veinte años a lo largo y ancho del país, que contó con la participación directa de agentes estatales y la tolerancia y aquiescencia de las autoridades<sup>1</sup>.

La Corte IDH constató la gravedad excepcional de los hechos, y destacó que el daño producido por esas conductas afectó a la sociedad colombiana en su conjunto, al desconocer seriamente su derecho a conocer la verdad y menoscabar el normal funcionamiento de la democracia. Por ello, al lado de las indemnizaciones y otras medidas de reparación integral a víctimas y familiares, el tribunal interamericano ordenó al Estado una serie de acciones conmemorativas encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir ampliamente la verdad sobre lo sucedido, a saber: construir un monumento y colocar placas en homenaje a las víctimas, realizar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y la estigmatización que sufrieron, y establecer un día nacional en su honor. La Corte consideró que este tipo de iniciativas son significativas, tanto para la satisfacción de las víctimas, “como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”<sup>2</sup>.

En lo que atañe al objeto central del presente proyecto de ley, la Corte IDH dispuso puntualmente en el resolutive 31 de la sentencia que “El Estado establecerá un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuará actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos (...)”. Y en las consideraciones, refirió el sentido carácter de la medida, en los siguientes términos:

“588. *Tomando en cuenta la trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos constatadas en el presente caso y el impacto que han tenido en la sociedad colombiana, así como lo afirmado por la perito Clara Sandoval en cuanto a la importancia de “considerar el establecimiento de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica” para “la memorialización de lo que [les] aconteció” y “para rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político”, se ordena al Estado garantizar la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica. Para la escogencia del día, se solicita al Estado, en la medida de lo posible, tomar en cuenta la propuesta de Reiniciar; de que este sea establecido el 11 de octubre de cada año y que en él lleven a cabo actividades para la difusión de los hechos de este caso, a fin de evitar que se repitan. Asimismo, la Corte considera que Colombia debe incluir actividades de difusión de este día nacional en escuelas y colegios públicos (...)”.*

Este mandato explícito de la Corte es, sin duda, el antecedente más inmediato y contundente que motiva la presentación de este proyecto de ley. Quienes lo suscribimos, pretendemos impulsar la contribución del Congreso de la República al cumplimiento cabal de la sentencia, en atención a los deberes del Estado colombiano en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, consideramos que este proyecto es la vía propicia para que el máximo órgano legislativo exprese su compromiso con la reparación de víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, y con la memoria histórica de la sociedad colombiana. La expedición de esta ley será en sí misma un homenaje a las víctimas, y la aplicación efectiva de sus medidas contribuirá a la no repetición de los atroces hechos.

Sin descontar la trascendencia de la orden dada por la Corte IDH al Estado colombiano para el establecimiento de un día nacional conmemorativo de las víctimas, conviene precisar que los antecedentes de esta iniciativa legislativa se remontan varios lustros atrás. Su reminiscencia es ineludible:

En octubre de 2005, hace exactamente 19 años, fue radicado un proyecto de ley de contenido similar al que hoy presentamos, suscrito por un conjunto plural de Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos, quienes acogieron la propuesta de víctimas y familiares del genocidio, para establecer un día nacional conmemorativo de las víctimas y otras medidas de reparación

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_455\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf). Y el resumen oficial de la sentencia, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_455\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_455_esp.pdf).

<sup>2</sup> *Ibidem*, parr. 594.

simbólica<sup>3</sup>. El acto de radicación en esa ocasión fue acompañado por un grupo de hijos e hijas de dirigentes de la Unión Patriótica asesinados en el marco del exterminio, cuyas voces y rostros jóvenes iluminaron este recinto del Senado con la esperanza de que el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, honraría la memoria de sus familiares y emprendería acciones para su desestigmatización.

Si bien aquel proyecto de ley resultó archivado, la negativa no fue óbice para que víctimas y familiares reivindicaran motu proprio la fecha conmemorativa. Desde entonces las víctimas del genocidio, con el impulso de las organizaciones que las agrupan y representan, y el apoyo de entidades estatales del orden nacional y local, han conmemorado de forma consecutiva el 11 de octubre de cada año, realizando actos de homenaje, marchas, foros, exposición de galerías, plantones, performances y otros, en varias ciudades del país alrededor de las fechas<sup>4</sup>. Y en reconocimiento de esa experiencia de memoria y dignificación, la Corte IDH no sólo ordenó al Estado colombiano establecer un Día Nacional en Homenaje a las Víctimas, sino que le solicitó explícitamente acoger la propuesta de la organización peticionaria

<sup>3</sup> Proyecto de Ley número 131 de 2005 - Senado, “*Por medio de la cual se declara el 1 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares*”. Autoría: Honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz, Gerardo Jumi, Jesús Bernal Amorocho, Francisco Rojas Birry, Rodrigo Rivera Salazar, Camilo Sánchez; y honorables Representantes Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro, Jaime Durán, Alexander López Maya, Germán Navas Talero, Gina María Parody, Venus Albeiro Silva, Hugo Ernesto Zárrate, María Isabel Urrutia, Jesús Ignacio García Valencia, Lorenzo Almendra. Texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702/05, Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 8892/05.

<sup>4</sup> Se resalta que esta conmemoración ha sido promovida desde la “Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica”, proceso organizativo que surgió a mediados del año 2005, con el mandato de articular e impulsar la participación de familiares y sobrevivientes en la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición. Está integrada por delegados/as de varias coordinaciones regionales organizadas a lo largo del país: Antioquia, Atlántico, Arauca, Bogotá - Cundinamarca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Eje Cafetero, Huila, Magdalena Medio, Meta, Santander, Tolima, Vale del Cauca y Urabá. En Bogotá funcionan además constituidas las coordinaciones de las regiones de Guaviare, Meta, Tolima y Urabá, y en Medellín existe otra coordinación territorial de Urabá). Desde su surgimiento, la Coordinación Nacional ha promovido la exigibilidad de los derechos de las víctimas y familiares de la UP en articulación con la Corporación Reiniciar, organización no gubernamental de Derechos Humanos, principal peticionaria del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia ante el Sistema Interamericano, y representante de las víctimas ante instancias nacionales.

en el caso, en el sentido de fechar la conmemoración para el mismo día, 11 de octubre.

Cerca de dos décadas han pasado ya desde la radicación de aquella iniciativa pionera, años en que las víctimas han persistido en la búsqueda de Verdad, Justicia y Reparación, y durante los cuales el país acumuló invaluable aprendizajes para sostener hoy, como axioma, que la satisfacción de estos derechos es la condición ineludible para la paz y la reconciliación de la sociedad colombiana.

Este Congreso de la República, ahora renovado y multicolor, saldará su deuda institucional aprobando con determinación y sin dilaciones el proyecto de ley conmemorativa que presentamos para su consideración. Así, además de honrar los compromisos internacionales del Estado colombiano, el Congreso ofrecerá un genuino reconocimiento a las víctimas y familiares, que han mantenido encendida la llama de otro futuro posible, en el que estos hechos jamás se repitan.

## V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política mediante el artículo 150 superior, atribuye al legislador la elaboración de las leyes; específicamente, el numeral 15, indica que el Congreso podrá decretar honores. Sobre esta materia, la jurisprudencia constitucional explica que, las leyes de honores tienen la finalidad de destacar públicamente hechos relevantes para la historia de la nación, mediante la consagración de medidas de diversa índole - exaltación, presupuestal, financiero y de administración de recursos- que se orienten a la distinción pública de determinados ciudadanos, hechos o lugares<sup>5</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-057 de 1993, al pronunciarse sobre el contenido y el objetivo de las leyes de honores definió que estas pueden darse de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones.

Como se ha señalado, las acciones que propone este proyecto de ley tienen sustento concreto e inmediato en la obligación del Estado colombiano de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 27 de julio de 2022, antes referida), respecto a la designación de un día oficial, de amplia difusión, para conmemorar a las víctimas del exterminio contra la Unión Patriótica.

Ahora bien, incluso más allá de esa orden concreta, las medidas propuestas se fundamentan en la sólida base jurídica del derecho a la reparación integral de las víctimas, particularmente en lo relacionado con las medidas de satisfacción, que reconocen distintos instrumentos internacionales, preceptos constitucionales y mandatos legales. Es igualmente sabido que tales derechos, y el consecuente deber estatal de garantizarlos, resultan centrales y prioritarios cuando se trata de

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 162 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

la protección de las víctimas de crímenes atroces, como lo es el Genocidio.

El Congreso de la República cuenta con suficientes fundamentos jurídicos para aprobar las medidas aquí propuestas, y con razones éticas inagotables para plasmar en una ley su compromiso con la satisfacción de las víctimas y con la no repetición de estos crímenes atroces. Sin ánimo de desarrollar extensamente tales fundamentos, a continuación, planteamos unas precisiones jurídicas relevantes para el análisis del presente proyecto de ley, en dos aspectos puntuales: (i) La obligatoriedad del cumplir el fallo de la Corte IDH y sus principales elementos; y (ii) el carácter de las medidas de satisfacción en el marco de la reparación integral.

#### 4.1. Sentencia de la Corte IDH en el Caso Unión Patriótica: obligatoriedad y principales elementos.

El numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina claramente, sin lugar a duda, la obligación del Estado de cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en los que sea parte<sup>6</sup>. Además, el artículo 67 la Convención precisa el carácter “definitivo e inapelable” de los fallos de la Corte, lo que sumado implica que éstos deben ser prontamente cumplidos por el Estado parte en forma íntegra, asegurando la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en su decisión.

En igual sentido, la Corte IDH ha subrayado que “[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como [...] lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>7</sup>.

Por último, también ha señalado la Corte IDH que “las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”, de modo que les corresponde a éstos determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia:

<sup>6</sup> Artículo 68 CADH: “1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

<sup>7</sup> Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 14/94, Serie A, N° 14, Párrafo 35; Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de la sentencia, considerando 4°; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 4°.

*“Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”<sup>8</sup>.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido de igual forma consistente, al ratificar la obligatoriedad del Estado colombiano de acatar aquellas decisiones en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo condena como infractor de la Convención. Entre otras, en la Sentencia T-367 de 2010 que resolvió una tutela relacionada con las reparaciones ordenadas por el tribunal internacional en el caso conocido como “Masacres de Ituango”, concluyó:

*“[...] las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.”*

No sobra entonces recalcar que el compromiso adquirido por el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, respecto a cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, resulta vinculante para todos los poderes públicos; incluyendo al Congreso de la República, que está llamado a contribuir a la efectiva implementación de los fallos en lo que le corresponde.

En concreto para el asunto que nos ocupa, quienes presentamos este proyecto consideramos que la vía idónea para cumplir la medida de satisfacción conmemorativa ordenada en la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, es su establecimiento y designación oficial mediante una ley de la República, a efectos de que goce del mismo estatus

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 37; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 5°.

jurídico que tienen otras iniciativas similares. Es el caso, por ejemplo, del Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, instituido el 9 de abril de cada año mediante el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011; del Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por COVID-19 en Colombia, declarado el 16 de marzo mediante la Ley 2211 de 2022; del Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero, establecido el 13 de noviembre por el artículo 15 de la Ley 1632 de 2013; y del homenaje ordenado en memoria de los estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes “General Francisco de Paula Santander”, a realizarse el 17 de enero de cada año según lo dispuso la Ley 1998 de 2019. Otros ejemplos similares abundan en nuestra legislación.

Por último, es importante subrayar que la decisión de la Corte Interamericana en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia contiene otra amplia serie de órdenes que deberán ser igualmente acatadas a nivel interno por las autoridades compelidas, teniendo en cuenta la gravedad y masividad de los hechos, y la declaratoria de la responsabilidad del Estado por la violación de múltiples derechos de la Convención Americana.

Al respecto, para una mejor ilustración de las y los Congresistas, es pertinente enunciar brevemente algunos aspectos de esta decisión, que aportan en la fundamentación de la presente iniciativa:

- En relación con los hechos analizados en la sentencia, la Corte IDH constató múltiples eventos de violencia dirigida contra dirigentes y miembros de la Unión Patriótica, de diversa naturaleza, que tuvieron lugar durante más de dos décadas y que se produjeron en diversas partes del territorio colombiano. Esos hechos fueron protagonizados por actores estatales y por terceros que contaron con la tolerancia, la colaboración, la aquiescencia o la falta de prevención de las autoridades. También verificó que esa violencia ha sido caracterizada como sistemática y que la misma constituyó una forma de “exterminio” y asesinato masivo (párr. 212 a 217).

- Puntualmente respecto de la estigmatización, la Corte IDH constató que esos hechos contra integrantes de la Unión Patriótica fueron acompañados por declaraciones de altas autoridades que asociaban a la Unión Patriótica con los grupos guerrilleros, de forma tal que legitimaron y fomentaron la violencia en su contra (párr. 194 y ss.). Asimismo, encontró que ese exterminio sistemático estaba orientado a eliminar a la Unión Patriótica como fuerza política y que existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral logrado por el movimiento y el homicidio de sus militantes y dirigentes, en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos sectores (párr. 202 a 217).

- La Corte IDH identificó un número de víctimas directas de los hechos de violencia sistemática en contra de integrantes y militantes de la UP entre 1984 y 2006 que supera las seis mil personas. En esa cifra se encuentran incluidos, entre otros, 521 casos de desaparición forzada de personas, 3.170 casos de ejecuciones extrajudiciales, 1.596 casos de desplazamiento forzado, 64 casos de tortura, 19 casos de judicializaciones infundadas, 285 casos de atentados o tentativas de homicidio, y 10 casos de lesiones. La Corte concluyó que tal “emprendimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad” (párr. 254).

- En consecuencia, declaró al Estado de Colombia responsable por el incumplimiento de sus deberes de respeto y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida, las desapariciones forzadas, torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio de los integrantes y militantes de ese partido político que fueron reconocidos como víctimas del caso. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, y la libertad de asociación, puesto que el móvil de las violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las víctimas a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este. También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad de los integrantes y militantes de la UP puesto que estos fueron estigmatizados por autoridades del Estado. Del mismo modo, determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. La Corte Interamericana también determinó que se violó el derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundirlo públicamente. Además, afirmó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la UP.

- En razón de las violaciones declaradas, la Corte ordenó al Estado Colombiano implementar las siguientes medidas de reparación: a) iniciar, impulsar, reabrir, continuar, y concluir las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los

hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir; b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; d) realizar las publicaciones y difusiones de esta sentencia y su resumen oficial; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; f) establecer un día nacional e n conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión; g) construir un monumento en memoria de las víctimas.

- A título de garantías de no repetición, ordenó también: h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica; j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica; k) realizar foros académicos en universidades públicas sobre temas relacionados con el presente caso; l) rendir un informe sobre los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes para dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica. Por último, ordenó, a título de compensación monetaria: m) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

Como puede observarse de lo aquí reseñado, el proyecto que presentamos tiene por objeto principal dar cumplimiento a la medida conmemorativa establecida por la Corte IDH, plasmando en una ley de la República el homenaje a las víctimas. A su vez, y considerando la potestad de configuración legislativa del Congreso, formulamos en este mismo proyecto las actividades de difusión, las pautas para su diseño y ejecución, así como otras medidas de satisfacción que interpretan, complementan y fortalecen, la conmemoración ordenada por la Corte.

Es importante subrayar que las acciones adicionales que proponemos se derivan de la caracterización específica de los hechos constatados en el Caso por la Corte IDH, y están en sintonía con las demás consideraciones y órdenes de la sentencia. En efecto, responden a la situación extendida de estigmatización y las graves afectaciones a la honra que sufrieron integrantes y militantes de la Unión Patriótica, así como al enorme impacto que este exterminio significó para la democracia y para el derecho a saber de la sociedad colombiana.

*4.2. Las medidas de satisfacción como componente del derecho a la reparación integral.*

Las acciones previstas en este proyecto de ley pueden ser englobadas dentro de lo que se conoce usualmente como “medidas de satisfacción”, consideradas a su vez como un componente de la reparación integral del tipo simbólico. En términos generales, este tipo de medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de las víctimas, a través del restablecimiento de su dignidad, la difusión de la verdad sobre lo sucedido y la preservación de la memoria histórica. Suelen incluir iniciativas como monumentos y conmemoraciones en honor a las víctimas, la solicitud de perdón y el reconocimiento de las responsabilidades, ejercicios de memorización, entre otros.

Tales medidas se inspiran en estándares universalmente reconocidos para el tratamiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, recogidos de forma temprana en el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Principios de Joinet, 1997), y desarrollados posteriormente en los “Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005). Estos últimos enfatizan que las víctimas tienen derecho a “una reparación adecuada, efectiva y rápida” y “proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”; a su vez, se refieren a la reparación integral como a aquella constituida por la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y garantías de no repetición. Hoy por hoy, tales principios constituyen una guía básica para el desarrollo de prácticas y políticas orientadas a reparar a las víctimas.

En lo que respecta específicamente al componente de satisfacción, los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas (2005) establecen que ésta ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y

los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles<sup>9</sup>.

Algunas de estas medidas son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos victimizantes, de cara a evitar que se repitan.

Por último, se destaca que estos preceptos han sido plasmados en el derecho interno, con amplio desarrollo en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que dedica el Capítulo IX a las Medidas de Satisfacción y las define como “el conjunto de acciones tendientes a investigar y difundir la verdad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables, mostrar solidaridad y reconocer la dignidad de las víctimas, a través de acciones que procuren mitigar su dolor y reparar el daño causado” (artículo 139). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la reparación de las víctimas es un derecho fundamental y, consecuentemente “es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición [...] a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional”<sup>10</sup>. Asimismo, el Consejo de Estado, en aplicación del principio de “reparación integral”, adopta medidas en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o restitutio in integrum; b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial; c) Rehabilitación; d) Satisfacción; e) Garantías de no repetición<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados por Resolución A/ RES/60/147 del 24 de octubre de 2005 de la Asamblea General, contenidos en el documento E/CN.4/2005/59. Principio 22.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, T-083 de 2017, MP: Alejandro Linares C.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrati-

## VI. IMPACTO FISCAL

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos: “El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer un orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”. En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

Sumado a lo anterior, la aprobación de este proyecto de ley atiende meramente al cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, sentencia de 27 de julio de 2022, respecto a las “medidas de satisfacción”, consideradas como un componente de la reparación integral del tipo simbólico que no se corresponden necesariamente con afectaciones pecuniarias para el Estado colombiano; así, por ejemplo, la declaración del “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica” no implica ningún gasto presupuestal adicional.

## VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con

el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.

Cabe señalar que, la presentación de este proyecto de ley con la autoría de Congresistas de Congresistas que hayan sido declarados víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la participación de estos en su trámite o aprobación como ponente o mediante su votación, no constituye un conflicto de intereses para estos Senadores y Representantes a la Cámara, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 2003 de 2019 por no constituirse en un beneficio particular, actual y directo, más aún cuando el Proyecto no establece indemnizaciones pecuniarias en ninguno de sus artículos; así también se encuentra establecido en la jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estados previos a la expedición de la Ley 2003, por cuanto con la aprobación de la presente iniciativa no se persigue u obtiene un beneficio particular, directo e inmediato, sino general.

Concretamente, con anterioridad a la expedición de la Ley 2003, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió el radicado 11001-03-06-000-2010- 00112-00(2042) formulado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, respecto al conflicto de intereses de los Congresistas en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 107 de 2010 - Cámara, sobre reparación integral a las víctimas. En el concepto, luego de analizar la normatividad vigente a la fecha, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los fallos

del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que:

*“Las dos primeras preguntas de la consulta se refieren a la situación de los Congresistas que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad con una víctima y que, de acuerdo con el artículo 21 del Proyecto de Ley número 107 de 2010 - Cámara, podrían ser beneficiarios de las medidas de reparación, las cuales incluyen la indemnización y la restitución, previstas en el artículo 56 del proyecto, para establecer si se presenta respecto de ellos un conflicto de intereses y, por ende, si se deben declarar impedidos para participar en el trámite y aprobación del proyecto. En la situación anotada pueden ocurrir dos eventos, a saber:*

*1º) El Congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima que va a recibir los beneficios de las medidas de reparación, de acuerdo con el proyecto de ley:*

*En este caso, si bien el proyecto de ley puede beneficiar moral y económicamente, según el contenido de las distintas medidas de reparación, a alguno de los parientes del Congresista que se encuentre en el primer grado de consanguinidad, no se configura el conflicto de intereses debido al alcance general y abstracto de la ley, que se dirige masivamente a un amplio sector de la sociedad colombiana y no de manera especial, particular o preferente a la persona del Congresista.*

*2º) El Congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima directa, que ha sido muerta o se encuentra desaparecida: En este evento el proyecto de ley puede llegar a considerar como víctima al propio Congresista. Sin embargo, no se configura el conflicto de intereses en la medida en que el interés particular que el Congresista pudiera tener en el proyecto queda subsumido en el interés general de sus destinatarios, quienes no son otros que la generalidad de los habitantes del país víctimas de violaciones a sus derechos en desarrollo del conflicto.*

*La tercera pregunta de la consulta presenta una variante relacionada con el hecho de que el Congresista haya sido declarado víctima y por tal motivo hubiese sido reparado mediante sentencia judicial de un tribunal nacional o internacional. De él cabe señalar que, al encontrarse dentro del primer grado de consanguinidad de una víctima, queda comprendido dentro de uno cualquiera de los dos eventos mencionados anteriormente.*

*En consecuencia, no pudiendo atribuirse un interés especial, actual y directo, dada la generalidad del proyecto de ley, el Congresista que se encuentre en esta situación tampoco está en presencia de un conflicto de intereses”.*

Con base en las consideraciones arriba planteadas, los Representantes a la Cámara abajo firmantes solicitamos al honorable Congreso de la República que dé trámite al presente proyecto de ley.

## VIII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992

presentamos tercer Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos dar trámite al **Tercer Debate del Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara**, “*por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,

**WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
CITREP No.7  
Meta - Guaviare

**MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  
Representante por Santander  
Congreso de la República  
mary.perdomo@camara.gov.co

**NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Indígena-MAIS

**CARMEN FELIZA RAMÍREZ BOSCÁN**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Ciudadanos en el exterior

## IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 13 (NUEVO). Vigencia	Artículo 13. <i>Vigencia</i>	Se elimina la palabra NUEVO, para mantener el orden y sintaxis del articulado.
Artículo 1 (NUEVO).	Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales	Se elimina la palabra NUEVO, para mantener el orden y sintaxis del articulado.

### TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA, 227 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

**Artículo 2º. Alcance.** Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción

del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

**Parágrafo.** La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

**Artículo 3º. Día Nacional.** Declárese el 11 de octubre de cada año como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha se realizarán las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

**Artículo 4º. Finalidad de la Conmemoración.** El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

**Artículo 5º. Participación de las víctimas.** El Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

**Artículo 6º. Actividades conmemorativas en instituciones educativas.** Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas alusivas al Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.

**Parágrafo 2º.** En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones

universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

**Artículo 7º. Difusión en medios públicos.** Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

**Parágrafo.** El Congreso de la República difundirá programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, para garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.

**Artículo 8º. Cátedra para la Democracia.** El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

**Parágrafo.** El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

**Artículo 9º. Inventario y conservación.** La Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.
2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.

**Parágrafo 1º.** Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5ª de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

**Parágrafo 2º.** Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.

**Artículo 10. Autorización.** El Gobierno nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.

**Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales.** La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicaran en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.

**Artículo 12. Acto de Desagravio.** Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

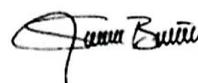
**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
CITREP No.7  
Meta - Guaviare



**MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  
Representante por Santander  
Congreso de la República  
mary.perdomo@camara.gov.co



**NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Indígena-MAIS



**CARMEN FELIZA RAMÍREZ BOSCAN**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Ciudadanos en el exterior

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1787 - Martes, 22 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia positiva para tercer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara del Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.....	21